

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 28 de Noviembre de 1857.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5; al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

El excelentísimo señor Capitan general del distrito, me remite el bando que á continuación se inserta. Encargo á los Alcaldes todos de la provincia, que tan pronto como le reciban, saquen una copia literal del mismo y la fijen en los puntos más públicos, para que llegando á conocimiento de todo el vecindario, se entere de su contenido.

Zamora 19 de Agosto de 1867. — El Brigadier, Gobernador militar, Agustín de Calvet.

BANDO.

Don Francisco de Paula Garrido y Enrile, Capitan general de este distrito, etc. etc.

En cumplimiento de las órdenes que he recibido del Gobierno de S. M., ordeno y mando:

Artículo 1.º Se declara en estado de Guerra esta capital y todo el territorio del distrito militar de Castilla la Vieja.

Art. 2.º En consecuencia de la disposición anterior, serán juzgados por el Consejo de guerra

ordinario con arreglo á ordenanza y leyes vigentes, los reos de los delitos de rebelion y sedición y de los demás que señala la ley de orden publico, como así mismo los que directa ó indirectamente contribuyan de cualquier manera á que la tranquilidad pública se altere.

Art. 3.º Las autoridades civiles y los tribunales, continuarán en el ejercicio de sus funciones en lo que concierne á negocios comunes y delitos ó faltas no comprendidos en este bando.

Dado en Valladolid á 17 de Agosto de 1867. — Francisco de Paula Garrido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el parti-

cular, por el muy reverendo nuncio de Su Santidad en esta corte, don Lorenzo Barili, arzobispo de Tiana, y mi ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fue por mi embajador cerca de la Santa Sede, don Luis José Sartorius, conde de San Luis; y cuyo arreglo y convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el muy reverendo nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y reales de terminaciones que deban tenerse presentes, los abajo firmados, nuncio de Su Santidad en esta corte y ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicación del concordato, como ley del Estado, redimirán dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la instruccion para la ejecucion del presente convenio, al tenor del artículo 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudica-

cion ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al real decreto de 30 de abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente convenio, las capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellania de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos per el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pa-

sivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluidos los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el artículo 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimir las, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el artículo 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la comutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavia, en los diversos casos que se espresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo diocesano títulos de la deuda consolidada del tres por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismo diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de capellanías, de obras pias y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del diocesano, ántes de dictarse sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el Juz. se prefijare, dispondrá este, ántes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedo-

res, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demás bienes de la capellanía, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del artículo 14.

Art. 11. Cuando, dentro del término que se prefijare en la instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ámbos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén por cualquier título, en manos estrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La congrua de ordenacion en las capellanías, á que se refiere el artículo 4.º, será, al menos, de 2.000 reales. Se declaran incógruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion, que el diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deduccion, las familias interesadas entregarán al diocesano los títulos necesarios de la deuda consolidada del tres por ciento por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al diocesano los títulos del tres por ciento, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10.º, entregando al diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del tres por ciento, entregados por la familia, produzcan, al menos, una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta congrua nueva capellanía en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el dio-

cesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente convenio, tanto respecto de este punto como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la deuda consolidada del tres por ciento, procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incógruas, uniendo al intento dos ó más, segun sea necesario, para constituir una congrua al menos de 2.000 reales, haciendo los llamamiento para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares, todavia existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos, en terna por el ordinario diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente convenio.

Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos; ya de internos, ó como ordenase el diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la capellanía.

Los diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no espresadas en el presente convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el artículo 5.º, en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º

Ademas harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones, que el gobierno debe entregar.

Primero: en compensacion de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan estinguidas, y de libre disposicion del estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los preladados en representacion de dichas corporaciones.

Los diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2000 reales la congrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas esclusivamente por los mismos diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 16, respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al párroco, sin perjuicio de que el diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia en que esté situada la capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicacion de capellanías que pendan en los tribunales eclesiásticos, fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso segun el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que para la ejecucion de este convenio, no baste el derecho propio de los diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de este convenio en los territorios exentos, enclavados en sus diócesis.

Ademas de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, estendiendo la benigna sanacion, contenida en el artículo 42 del concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente convenio.

Art. 22. No son objeto de este convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos reales que constituyen su dotacion, se comutarán en la forma que prescribe el convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras diócesis que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical; y aunque se hubieren denominado capellanías, y los beneficiados se hayan titulado capellanes; porque en conformidad á la real cedula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio apostolico cerca de S. M. C., al cual la Santa Sede delega al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el más exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.

Por tanto, en vista de las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, en uso de la autorización dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del muy reverendo nuncio de Su Santidad.

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino; y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas de qualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Obras públicas.—Carreteras provinciales y vecinales.

CIRCULAR.

Habiendo aprobado el plan general de caminos vecinales que la Diputación provincial formó en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he resuelto se publique en este periódico oficial y á continuacion de la presente, para debido conocimiento de los pueblos á quienes particularmente interesa y á fin de que los Ayuntamientos deliberen y acuerden las obras que crean convenientes ejecutar, conforme lo determina el artículo 24 del citado Real decreto.

La construccion y en su caso la reparacion y conservacion de las carreteras de que se trata, es una necesidad tan de primer orden para los pueblos y estos la sienten tan de cerca, que hacen inútil la tarea de aducir consideraciones para probar este aserto.

La facilidad en las comunicaciones, lleva tras de sí el fecundo germen de los adelantos sociales, difundiéndolos por todos lados con provecho de los intereses generales.

El agricultor lo mismo que el comerciante y el industrial, experimentan bien pronto los beneficios resultados que proporciona á unos y otros al contar con buenos medios de transporte.

El uno asegura vender con estimacion los productos de sus fincas y encuentra muchas veces los medios ayiles de aumentarlos; el otro encuentra la ventaja de adquirir con menor dispendio los efectos en que especula, ó las primeras materias necesarias para el ejercicio de su industria, consiguiendo todos mejorar las condiciones materiales de la especialidad á que se dedican.

Por eso espero con confianza que, los pueblos, penetrados de la verdad de las ligeras consideraciones enunciadas, no omitirán medio alguno de los que permite la ley, á fin de que se construyan los caminos que tanto provecho han de reportar; y que los Ayuntamientos como encargados de la gestion administrativa en las localidades respectivas, emplearán el más esquisito celo á fin de perfeccionar la idea, deliberando ampliamente y acordando las obras que crean convenientes ejecutar en los caminos comprendidos dentro del plan aprobado y la circunscripción de su término jurisdiccional.

Al hacer la precedente recomendacion á mis administrados; tengo la satisfaccion de manifestarles que en este terreno solo me guía el vivo deseo de ver realizada una idea de la cual me prometo abundantes y provechosos efectos, y que por lo mismo encontrarán en mí todo el apoyo que pueda dispensarles; haciendo cuanto en su obsequio tienda al mejor y más seguro logro de aquella.

Finalmente, recomiendo tambien primero á los Ayuntamientos y despues á los Alcaldes, que para deliberar acerca de este punto y adoptar cualquiera acuerdo; consumenten antes más detenidamente todas las prescripciones legales que contienen el Real decreto de 7 de Abril de 1848, y reglamento aprobado y publicado al dia siguiente para la ejecucion de aquel; la Real orden de 17 de Junio de 1862; el Real decreto de 17 de Octubre de 1863; y las leyes para el Gobierno y Administracion de las provincias y municipal vigentes.

Zamora 14 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

PLAN de caminos vecinales ó municipales de la provincia de Zamora, arreglada por partidos judiciales, y modificado en virtud de lo prevenido en la Real orden de 31 de Agosto último, aprobatoria del de las carreteras provinciales de la misma, que la Diputación ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863.

Partido de Alcañices.

Caminos 1.º De Carbajales de Alba á la villa de Alcañices, por Muga, Losacino, Vide, Samir de los Caños, á empalmar en Fornillos con la carretera de Zamora.

2.º De Carbajales á Pozuelo de Tabara, por Marquiz, inmediaciones de Olmillos y Navianos de Alba, á empalmar en la carretera de Vigo en el punto más conveniente.

3.º De Alcañices y en direccion de la Puebla de Sanabria, por San Juan del Rebollar, San Vitero, San Cristóbal, Mahide y San Pedro de las Herreras.

4.º De San Cristóbal á Calabor, por Gallegos, Figueruela de Abajo, Villarino Manzanas y Rio Manzanas, terminando en este punto por ser último pueblo del partido, y el cual se completa en el de la Puebla.

5.º De Losacino á Mahide por Vegalatrave, Domez, Gallegos del Rio Flores, Bercianos, San Vicente de la Cabeza, la Torre y Pobladura.

6.º De Mahide á la carretera de Vigo por Castro de Triufe, Villardecierros, á empalmar con dicha carretera en el punto más conveniente, entre Val de Santa María y Valparaiso.

7.º De Carbajales á la Barca de Manzanal del Barco, por el pueblo de este nombre.

Partido de Benavente.

Caminos 1.º De Benavente á Alcuibilla, por Manganeses de la Polvorosa, Morales, Verdenosa, Villaferruena y Arrabalde.

2.º De Colinas de Trasmonte á Congosta, por Quirnelas, Brime de Urz, Cunqueilla, Granucillo, Grijalba, Santibañez de Vidriales, San Pedro de la Viña y Ayoo.

3.º De Camarzana al Cubo de Benavente, por Cabañas, San Juanico, San Pedro de Ceque y Una de Quintana.

4.º De Mozar á Litos, por Navianos de Valverde, Villabeza de Valverde, San Pedro de Zamudia, Santa María, Villanueva de las Peras y Litos, á empalmar con la carretera de Vigo en el punto más conveniente.

5.º De Villaferruena á Tabara, por Moratones, Pozuelo de Vidriales, Santibañez de Tera y Puebla de Valverde.

6.º De Santa Cristina á Milles de la Polvorosa, por Santa Colomba de las Monjas y Arcos de la Polvorosa.

7.º Desde el puente de Castrogonzalo á Santovenia, por Castropépe, Barcial del Barco y Villabeza del Agua.

Partido de Bermillo de Sayago.

Caminos 1.º De Bermillo al límite de la provincia y en direccion á Ledesma, por Villamor de Cadozos, Almeida, inmediaciones de Escuadro, Alferez y Moraleja de Sayago, á empalmar en el punto más conveniente, del que de Ledesma se dirige á Zamora.

2.º Desde Pereruela á Peñausende, por Sobradillo y Tamame, á empalmar con el de Ledesma donde convenga.

3.º De Bermillo de Sayago por la Muga, e inmediaciones de Zafara á Fariza.

4.º De Carbellino á Cibanal, por Roelos, Salce, Argusino, á empalmar en Cibanal con la carretera de Zamora á Fermoselle.

5.º De Fermoselle á Villadepera, por Formariz, entre Zafara y Palazuelo, Argañin, Gamones, Torregamones, á empalmar en Villadepera con el camino provincial de Bermillo á Alcañices.

6.º De Tardobispo á Carbellino por las Enillas, Sobradillo, Mogatar, Fresno y Almeida.

7.º De Fermoselle á la Barca de la Jara, en el Rio Tormes, con direccion á Trabanca, provincia de Salamanca.

8.º Desde las inmediaciones de Pereruela, y á partir de la carretera de Zamora á Bermillo, á Torrefrades, por Malillos, inmediaciones de Sogo, Piñuel á empalmar en Torrefrades con la carretera provincial de Bermillo á Peñausende y Valparaiso.

9.º De Moralina á Ganame, por Moral, Moralina, inmediaciones de Fresnadillo, á empalmar cerca de Fadon con la carretera de Zamora.

Partido de Fuente-Sauco.

Caminos 1.º De Fuente-Sauco, y en direccion de Salamanca, por Villaescusa, á empalmar con la carretera de Valladolid á Salamanca, á las inmediaciones de Parada.

2.º Desde la Bóveda á Venialbo.

3.º Desde Fuente-Sauco á Morales del Vino por Argujillo, Fuentespreadas y Santa Clara de Avedillo.

4.º De la Bóveda á Corrales por el Pego, entre el Piñero y San Miguel de la Rivera, á empalmar en Corrales con la carretera de Vigo.

5.º Desde el Cubo del Vino á Venialbo por Cuelgamures, Fuentespreadas y el Piñero.

6.º De Vadillo de la Guarena á la es-

tacion del ferro-carril de Medina á Zamora, establecida en Castronuño.

7.º Desde la Bóveda en direccion á Castronuño, á empalmar con el que de Vadillo se dirige al mismo pueblo en el punto más conveniente.

8.º De la Bóveda á Cañizal por Fuentelapeña.

Partido de la Puebla de Sanabria

Caminos 1.º Desde la Puebla á Rivadelago, por el Castro, inmediaciones de Nuestra Señora del Puente, Galende y Pedrazas.

2.º De Villardecierros á Cernadilla, por Cional, Codesal y Anta de Tera, á empalmar con la carretera de Vigo, á las inmediaciones de Cernadilla.

3.º La Vega del Castillo á Mombuey, por Faramontanos de la Sierra, Espadañedo, Sejas de Sanabria y Otero de Centenos, á empalmar con la carretera de Vigo cerca de Mombuey.

4.º Desde Justel á Palacios de Sanabria por Muelas de los Caballeros, Donado, Espadañedo, Utrera, Lezillas, Carbajales de la Encomienda, Riocónjos, á empalmar en Palacios con la carretera de Vigo.

5.º De la Puebla á Escuredo por Castellanos, Robleda, San Juan, San Justo y Rabano de Sanabria.

6.º De Calabor por Rionor y Guadromil de Portugal, á unirse con el que de San Cristóbal, Alcañices, se dirige á este punto y termina en Riomanzanas.

7.º Desde la Puebla por Ungilde, El Robledo, Linarejos, á empalmar en San Pedro de las Herrerías, con el que de Alcañices se dirige á la Puebla.

Partido de Toro

Caminos 1.º Desde Toro por Tagarabuena, Villardondiego, Pinilla y Vezdemarban, á empalmar con la carretera de la Coruña, á las inmediaciones de Villalpando.

2.º De Vezdemarban á Cañizo por Belver de los Montes, á empalmar en el referido Cañizo con el camino provincial de Villalpando.

3.º De Belver de los Montes á Gallegos del Pan, por Bústillo, Málva y Villalube.

4.º De Toro á Venialbo por Valdefinjas, á enlazarse con el que del Cubo del Vino se dirige á este punto.

5.º De Toro á Gallegos por Matilla la Seca.

6.º De Toro hasta el límite de la provincia por San Roman de la Horuja.

Partido de Villalpando

Caminos 1.º Desde Villalpando á Villanueva del Campo por Quintanilla y Prado.

2.º De Villalpando á Manganeses de la Lampreana por Tapiotes, Villafila, inmediaciones de Otero de Sariegos y Villarrin de Campos.

3.º De Villanueva del Campo á Villafrechos por Castreverde de Campos.

4.º De Villamayor de Campos hasta

el límite de la provincia por Villar de Fallaves y Castroverde, y en direccion de la estacion del ferro-carril de Palencia á Leon establecida en Villada.

5.º De Cerecinos de los Barrios por Tapiotes, á empalmar en el punto más conveniente del camino provincial de Zamora á Villalpando, á las inmediaciones de San Martin de Valderaduey.

6.º De Castronuevo á Barcial del Barco por Otero de Sariegos y Villafila.

7.º De Santovenia á Riego del Camino por la Granja de Moreruela.

8.º De San Esteban del Molar á Villafila por Vidayanes y Revellinos.

9.º De Fuentes de Ropel á Cerecinos de los Barrios por Vega y Villalobos.

Partido de Zamora

Caminos 1.º De Zamora á la barca de Manzanal por la Hiniesta y Andavías.

2.º Desde las inmediaciones de Morales del Vino á Fuentespreadas por Cazurra y Coleas de Abajo.

3.º De Zamora á Venialbo por Moraleja del Vino y Sanzoles.

4.º Desde las inmediaciones de Zamora á Peñausende por Entrala, El Perdigon, Casaseca de Campean, Villanueva de Campean y Cabañas.

5.º De Zamora á Riego del Camino por Cubillos, Moreruela de los Infantones y Piedrahita de Castro.

6.º Desde Villaseco á Montamarta por Muelas del Pan, Valdeperdices y Andavías á empalmar con la carretera de Vigo á las inmediaciones de Montamarta.

7.º Desde Manganeses de la Lampreana á empalmar con la carretera de Vigo, á las inmediaciones del puente de la Estrella, pasando por San Cebrian de Castro.

8.º Desde la estacion de Coreses á Gallegos del Pan por Coreses y Algodre.

9.º De Coreses á Villarrin de Campos por Molacillos, Torres, Arquillos y Villalba de la Lampreana.

10.º De Villarrin de Campos á Peleagonzalo por Madridanos y Villalazan.

11.º Desde la carretera de Vigo, cerca de la Barca de San Pelayo, á Riego del camino, por Fontanillas de Castro, á unirse en Riego, con el camino de Benavente, con lo cual se pone en comunicacion esta villa con la capital de provincia, utilizando la carretera de Vigo ya mencionada.

Los puntos que se fijan en el plan anterior para la direccion de los caminos que comprende, podrán variar más ó ménos al tiempo de estudiar sus proyectos correspondientes, conforme á las dificultades que presentare el terreno por los trayectos indicados.

Los pueblitos enclavados en los términos que atraviesan los caminos que forman este plan, serán los que han de ejecutarlos á su cuenta en proporción á la utilidad que les reparte, que se fijará cuando se tenga á la vista el presupuesto de su coste.

Algunos caminos de los que consti-

tuyen el antedicho plan, parecerán incompletos á primera vista, porque falta completarlos con la parte que se comprende en los partidos inmediatos en los cuales se hallará el complemento, cuando se tenga alguna duda.

Zamora 14 de Agosto de 1867.—Aprobado.—Juan Perez Rey.

El señor Gobernador de Palencia, en telegrama de hoy, me participa que Mariano Moreno Mateo, cuyas señas se anotan á continuacion, vecino y estanquero del pueblo de Villamediana, en aquella provincia, en la noche última dió muerte á un hermano suyo, fugandose del pueblo.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del espresado sugeto, y habido que sea lo pongan á mi disposicion con toda seguridad.

Zamora 8 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

Señas de Mariano Moreno Mateo.

Estatura alta, fuerte y cargado de hombros, cara redonda, color bueno, barba poblada y castirola, ojos pardos, pelo castaño, algo calvo del cráneo; viste de continuo de paño de Astudillo.

El señor Gobernador de Burgos, con fecha 1.º del corriente, me participa que Isidro Lopez Lozano, casado, de oficio sombrerero, vecino de Gamonal, y de las señas que á continuacion se espresan, salió de su pueblo el 18 de Mayo último con direccion á Valladolid á vender sombreros; no habiendo regresado á su casa segun manifestacion de su esposa á pesar del tiempo trascurrido.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del espresado sugeto, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zamora 5 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

Señas de Isidro Lopez Lozano.

Edad veinticuatro años, estatura regular, barba cerrada, color moreno, cara larga, viste pantalon negro, americana de color de pasa, chaleco de color de café, botas de becerro negro y capa de color de pasa.

Ayuntamiento constitucional de Toro.

Suprimidos por virtud de superiores órdenes el mercado que se celebraba en esta ciudad el Domingo de cada semana, se hace saber que en lo sucesivo no habrá más dias de mercados que los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, segun ha sido costumbre hasta el presente, quedando de hecho supri-

mido un mercado, y tambien lo estarán cuando ocurra una festividad en los dias designados.

Toro 12 de Agosto de 1867.—El Alcalde conregidor, José Maria de Lando.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora hago saber: Que á este Juzgado de mi cargo se ha presentado por don Juan de Luis y Bernal, vecino y Abogado de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, la competente demanda de exclusion de dichas listas contra don Paulino Alonso Narvon, vecino que fue de esta poblacion y en la actualidad domiciliado en Siete Iglesias, provincia de Valladolid, fundado en que, faltando al señor Alonso el requisito de domicilio en esta villa y su seccion, uno de los precisos é indispensables que exige el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ha perdido el derecho electoral; en su virtud se proveyó por este Juzgado el auto que dice así:

Auto.—Por presentada la precedente demanda con la certificacion que se acompaña, dese conocimiento de la misma al Promotor fiscal y hagase saber por edictos que se fijaran en el sitio de costumbre, librando á la vez atento exhorto al señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial, á fin de que en el término de veinte dias comparezca el interesado á hacer uso de su derecho citándole en la forma prevenida en el artículo treinta y siete de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Sauco veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Doy fé.—Eugenio Cañibano.—Ante mí, Saturnino García.

Y con el fin de que se sirva mandar tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia en conformidad con lo prevenido en la espresada ley electoral, exhorto y requiero á V. S. de parte del S. M. y de la mia le pido, ruego y encargo que llegad á sus manos el presente se sirva aceptarles, y en su consecuencia disponer su pronto cumplimiento y devolucion á este Juzgado, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, ofreciéndome al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Fuente-Sauco á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Eugenio Cañibano.—Saturnino García.

Anuncios no Oficiales.

En el día 10 del corriente, y de la feria de Carbajales, ha desaparecido un novillo de dos años, negro, bastante corpulento, el asta corta y gruesa. La persona que sepa su paradero dará razon en la dehesa de Santa Engracia, adonde pertenece y propiedad de don Felipe Garcia Solalinde, quien está pronto á garantizar el hallazgo á cualquiera que le encuentre.